



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N°1984 - 2023- SUNARP-TR

Arequipa, 08 de mayo de 2023

APELANTE : **JAVIER ORLANDO MARTÍN ROSAS SILVA**
TÍTULO : **N° 03673467 del 07.12.2022**
RECURSO : **N° A0661804 del 17.03.2023.**
REGISTRO : **PERSONAS JURÍDICAS - AREQUIPA**
ACTO : **CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN**
SUMILLA :

DENOMINACIÓN ABREVIADA

La denominación abreviada de una asociación debe ser escogida dentro de los parámetros señalados en el inciso c) del artículo 28 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, pues estos han sido establecidos con la finalidad de que la denominación corta identifique a la denominación completa y ésta a su vez se vea reflejada en la denominación abreviada..

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación, se solicitó a través del Sistema de Intermediación Digital (SID Sunarp), la inscripción de la constitución de la persona jurídica "ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA VICUÑA", cuya abreviatura propuesta es "APU HUANGARILLA".

A tal efecto, se presentaron los siguientes documentos:

- Formato electrónico de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- Parte notarial de la escritura pública del 06.12.2022, otorgada ante notario público Javier Orlando Martín Rosas Silva.
- Parte Notarial del acta protocolar de rectificación del 28.02.2023, otorgada por notario público Javier Orlando Martín Rosas Silva.
- Escrito que contiene el recurso de apelación.



RESOLUCIÓN N° 1984- 2023- SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa Pastor Leandro Céspedes Medina, formuló observación en los siguientes términos:

“(…)

ANALISIS:

1. Conforme establece el artículo 28 del R.I.R.P.J. "No procederá la inscripción del nombre completo o abreviado de una persona jurídica cuando: c) El nombre abreviado no esté compuesto por una o más palabras o primeras letras o primeras sílabas de todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo, en el orden que éste se presente." Revisada la documentación presentada, se advierte que la denominación completa y la abreviada indicada en el acuerdo de fundación como en el artículo 01 del estatuto no guardan la relación establecida en la norma mencionada. Sirva subsanar.

2. Realizada la calificación del título, se advierte que en artículo 19 del estatuto se contempla que el consejo directivo quedará reunido válidamente en segunda convocatoria con la presencia de los miembros que concurren; al respecto al tratarse de un órgano colegiado corresponde únicamente sesione válidamente con más de la mitad de miembros sin contemplar dicha segunda convocatoria. Sirva aclarar.

3. Se advierte que el nombramiento del primer Consejo Directivo obra en el artículo 53 del estatuto sin embargo dicho nombramiento debe ser un acuerdo independiente. Sirva subsanar.

(…)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Con fecha 2022-12-14, el Registrador Público formuló la primera observación al Título N° 202203673467, siendo el tenor, el siguiente:

“señalando que en Artículo 16 del Estatuto se establecía DOS años de vigencia de la junta directiva, sin embargo, en el Artículo 40 del estatuto se indica que el jurado electoral, encargado de llevar las elecciones se formará cada TRES años”.



RESOLUCIÓN Nº 1984- 2023- SUNARP-TR

Cabe señalar que no existió ningún otro punto que fuera observado en esta primera esquila.

- Dicha observación fue subsanada en forma oportuna y dentro del plazo, conforme puede apreciarse en el mismo sistema de Sunarp.
- Sin embargo, con fecha 2022-12-14, el Registrador Público Pastor Leandro Céspedes Medina, formuló una segunda observación en la cual efectuó la observación de tres nuevos puntos que no habían sido observados en la primera esquila. Con la formulación de esta segunda observación, el Registrador antes nombrado está contraviniendo el debido proceso, principio consagrado en el Artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, así como, el Principio de legalidad normado en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley de Procedimientos Administrativo, porque, bajo ningún concepto puede hacer una segunda observación, las observaciones solo se realizan en una sola oportunidad y en un solo documento, mandato que el Registrador ha vulnerado flagrantemente.

En conclusión, el Registrador realizó una primera observación que fue subsanada; pero luego de esto en forma indebida realizó una segunda observación del mismo título, sobre aspectos no observados en su primera observación, lo que contraviene nuestro ordenamiento legal, además del segundo párrafo del Art. 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de la inscripción de una constitución de asociación no existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como vocal ponente Jorge Luis Almenara Sandoval. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cómo debe adoptarse una denominación abreviada de una asociación?

RESOLUCIÓN N° 1984- 2023- SUNARP-TR

VI. ANÁLISIS

1. La actividad de calificar un título está presidida por el principio de legalidad. Así lo declara el artículo 2011 del Código Civil¹. En virtud de dicho principio, las instancias registrales están habilitadas para evaluar la validez formal y material de los títulos, la capacidad de los otorgantes y el carácter inscribible del acto. Tal es la trascendencia del principio de legalidad que el Registro tiene la posibilidad de denunciar los defectos (subsanales o no) que sobrelleva un título. Pero ello, legalmente, debe hacerse en una sola oportunidad: no es admisible, por múltiples razones, que un título sea evaluado sucesivas veces obteniendo en cada una de ellas pronunciamientos distintos. El Registro, que en nuestro país forma parte de la Administración Pública, debe adoptar decisiones predecibles, predictibilidad elevada al rango de principio de todo procedimiento administrativo por el artículo IV.1.15 del Título Preliminar de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General².

2. De este modo, el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (TUO del RGRP) contiene reglas encaminadas a reforzar la simultaneidad y predictibilidad de la calificación registral. En todas ellas, la constante es la prohibición impuesta a las instancias registrales para emitir un nuevo o distinto pronunciamiento cuando conozcan un título que antes mereció una calificación determinada, o que se asemeja a otro ya inscrito. Sin embargo, la prohibición no es absoluta. El artículo 33.c) del referido reglamento³ establece excepciones

¹ De acuerdo a este artículo: «Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. / Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro. [...]»

² Según este dispositivo legal (también denominado de confianza legítima): «La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. / Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. / La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables».

³ Artículo 33.- Reglas para la calificación registral.

El registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:
[...]

c) Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los

RESOLUCIÓN N° 1984- 2023- SUNARP-TR

a tales reglas de simultaneidad, uniformidad y predictibilidad de las decisiones del Registro, que operan en tres supuestos puntuales: i) causales de tacha no advertidas inicialmente, ii) incumplimiento de algún requisito expreso y taxativamente exigido por las normas legales aplicables al acto o derecho contenido en el título; y iii) existencia de obstáculos en la partida que no existían al momento de calificarse el título primigenio.

3. Estas excepciones no son arbitrarias, están impuestas en observancia del principio de legalidad ya analizado, y a raíz de la necesidad de que los efectos de las inscripciones tengan sustento en un título cierto que haya sido calificado con un estándar mínimo de validez y eficacia, el cual brinde seguridad jurídica aceptable en términos jurídicos y económicos; de ahí que la observancia de la legalidad por parte del Registro se imponga a la esperada y necesaria predictibilidad de sus decisiones. En este orden de ideas, resulta fundamental revisar los reparos efectuados por el registrador a propósito de comprobar la validez de su decisión.

De tal forma que solo si se revoca el íntegro de la observación formulada por la primera instancia se habrán vulnerado categóricamente los preceptos contemplados en el artículo 33.c) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos; de lo contrario, deberá mantenerse la efectividad del reparo que fuere confirmado por esta Sala.

4. Veamos, de la revisión de la esquila del 08.03.2023, ciertamente el registrador reveló tres nuevos defectos al título alzado, respecto de la esquila anterior.

Respecto del primer defecto (numeral 1), el registrador indica lo siguiente:

“Conforme establece el artículo 28 del R.I.R.P.J. "No procederá la inscripción del nombre completo o abreviado de una persona jurídica cuando: c) El nombre abreviado no esté compuesto por una o más palabras o primeras letras o primeras sílabas de todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo, en el orden que éste se presente." Revisada

siguientes supuestos:

c.1) Cuando se trate de las causales de tacha sustantiva previstas en el artículo 42 de este Reglamento; en tal caso, el registrador o el Tribunal Registral, según corresponda, procederán a tachar de plano el título o disponer la tacha, respectivamente.

c.2) Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita.

c.3) Cuando hayan surgido obstáculos que emanen de la partida y que no existían al calificarse el título primigenio.



RESOLUCIÓN N° 1984- 2023- SUNARP-TR

la documentación presentada, se advierte que la denominación completa y la abreviada indicada en el acuerdo de fundación como en el artículo 01 del estatuto no guardan la relación establecida en la norma mencionada”.

En tal sentido, corresponde a esta instancia determinar si la denominación abreviada cumple o no con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ).

5. En cuanto a la denominación de la persona jurídica, y específicamente la de las asociaciones, el inciso 1 del artículo 82 del Código Civil ha establecido que el estatuto de las asociaciones debe expresar, entre otros, la denominación de las mismas.

Asimismo, como desarrollo de la exigencia prevista en el marco legal indicado en el párrafo que antecede, el RIRPJ ha señalado en el artículo 24 que, para los efectos de inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, el título debe contener, entre otros, el nombre de la persona jurídica.

El acto de constitución entonces debe contener el nombre completo, y de ser el caso, el nombre abreviado de la persona jurídica, los que obligatoriamente se consignan en el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica (artículo 25 del RIRPJ).

El nombre es pues un signo para distinguir a un sujeto de derecho de otro, una persona de otra, su finalidad es individualizarla, a la vez de consistir en una manifestación del derecho a la identidad.

6. En el caso de las personas jurídicas, la individualización se materializa mediante la elección de una denominación única, distinta a la de otras personas jurídicas preexistentes.

Al respecto, el artículo 28 del reglamento ya mencionado ha regulado los supuestos de improcedencia de la inscripción del nombre de una persona jurídica. Así, se establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Inscripción del nombre

No procederá la inscripción del nombre completo o abreviado de una



RESOLUCIÓN N° 1984- 2023- SUNARP-TR

persona jurídica cuando:

- a) Induzca a error o confusión sobre el tipo de persona jurídica;
- b) Haya igualdad con otro nombre completo o abreviado, sea cual fuere el tipo de persona jurídica inscrita con anterioridad o amparada por la reserva de preferencia registral, durante el plazo de vigencia de ésta;
- c) **El nombre abreviado no esté compuesto por una o más palabras o primeras letras o primeras sílabas de todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo, en el orden que éste se presente.**

También existe igualdad en las variaciones de matices de escasa significación, tales como el uso de las mismas palabras en distinto orden o en singular y plural; o, con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, tildes, guiones o signos de puntuación. (Lo señalado en este párrafo ha sido tácitamente modificado por el D.S: N° 006-2017-PRODUCE –que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1332– que introduce modificaciones al D.S. N° 002-96-JUS –que crea el Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral– que fuera modificado por el D.S. N° 004-2009-JUS).

Excepcionalmente, procederá la inscripción del nombre completo o abreviado en los supuestos del párrafo anterior, si la persona que tiene su derecho al nombre protegido conforme a las disposiciones legales vigentes, autoriza su uso mediante decisión del órgano competente”. (El resaltado es nuestro).

En esa línea, debe tenerse en cuenta que siendo la denominación el elemento que vincula a la persona jurídica con el entorno en el que se desenvuelve, el mensaje que este elemento proporcione debe ser claro - o por lo menos neutral - es decir, debe permitir que los terceros se vinculen adecuadamente con la persona jurídica y no inducir a error sobre su verdadera naturaleza, alcances y limitaciones, tal como lo establece el artículo 28 numeral a) del precitado reglamento.

7. En el caso materia de análisis, se aprecia el nombre de la asociación "ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA VICUÑA" y la abreviatura "APU HUANGARILLA".

Entonces, corresponde verificar si existe relación (compatibilidad) entre la denominación completa y la abreviada.

8. Al respecto, debe indicarse que el nombre abreviado está regulado en el inciso c) del artículo 28, norma que establece pautas para adoptarlo,



RESOLUCIÓN Nº 1984- 2023- SUNARP-TR

como son:

- Que esté compuesto por una o más: palabras o primeras letras o primeras sílabas.
- De todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo.
- Que las letras, sílabas o palabras se utilicen en el orden que se encuentren las palabras en la denominación completa.

La norma establece así los parámetros para escoger una denominación corta, con la finalidad de que ésta identifique a la denominación completa y ésta a su vez se vea reflejada en la denominación abreviada, esto es que exista identidad.

Siendo ello así, no podría la denominación abreviada estar conformada por letras, sílabas o palabras que no forman parte de las palabras que componen la denominación completa, así como tampoco letras o sílabas que no sean las primeras de las palabras que conforman la denominación completa o que no se respete el orden que las palabras ocupan en la denominación completa, entre otros supuestos.

9. Así, revisada la escritura pública de constitución, se aprecia que la denominación completa es “ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA VICUÑA” y la abreviada “APU HUANGARILLA”, de lo que se colige que esta última se conforma por la primera letra de la primera palabra (**A**)SOCIACIÓN y la primera letra de la segunda palabra (**P**)ROTECCIÓN de la denominación completa, seguida por la letra “U” y del término “HUANGARILLA” que no forma parte de la denominación completa.

Es menester precisar que el Reglamento ha previsto –se reitera– un marco dentro del cual **la denominación abreviada debe formarse con la finalidad que exista compatibilidad respecto de su denominación completa, por lo que en el caso de autos no se cumple con los parámetros regulados** dado que de la letra “U” y la última palabra (HUANGARILLA) no conforman la denominación completa.

En consecuencia, bajo el amparo del subliteral c.2) del artículo 33 del TUO del RGRP, la Sala decide **confirmar el numeral 1 de la esquila de observación.**



RESOLUCIÓN N° 1984- 2023- SUNARP-TR

10. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 13 del RGRP, contempla la posibilidad que el presentante de un título pueda desistirse de la rogatoria formulada, mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente. Para tal efecto, se requiere la presentación de un escrito con firma legalizada por Notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, salvo que el presentante sea Notario, en cuyo caso se prescindirá de dicha formalidad.

A su vez, el desistimiento puede ser total o parcial. En este último caso, opera cuando se limita a alguna de las inscripciones solicitadas, y **siempre que se refiera a actos separables y dicho desistimiento no afecte los elementos esenciales del otro u otros actos inscribibles.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 del RIRPJ que para los efectos de la inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, el título debe contener, entre otros, el nombre de la persona jurídica. Así, el acto de constitución entonces debe contener el nombre completo, y de ser el caso, el nombre abreviado de la persona jurídica, los que obligatoriamente se consignan en el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica (artículo 25 del referido reglamento).

En ese sentido, se puede concluir que para la constitución de una Asociación es necesario que se consigne su denominación completa y de ser el caso el nombre abreviado; es decir, no es obligatorio la consignación de siglas o la abreviatura de la denominación; por lo que **puede ser objeto de desistimiento parcial** de la rogatoria a efectos que se logre la inscripción solicitada.

11. Respecto del segundo defecto (numeral 2), debemos tener en cuenta que la naturaleza jurídica de la asociación es la de ser un ente abstracto que se constituye por la reunión de diversas personas naturales o jurídicas, a las cuales el derecho les reconoce una personalidad que les permite adquirir derechos y contraer obligaciones. Dada su naturaleza, manifiestan su voluntad a través de diversos órganos, como la asamblea general, el consejo directivo, entre otros.



RESOLUCIÓN N° 1984- 2023- SUNARP-TR

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las normas básicas de la asociación se encuentran contenidas en su estatuto y complementariamente en el Código Civil; y es que nuestro ordenamiento opta por dejar en libertad a los asociados para que regulen sus relaciones mediante la aprobación del estatuto que contenga las normas que regirán sus relaciones al interior de la organización de la cual forman parte.

Es por esto que, si bien no se regula de manera detallada el contenido de este cuerpo normativo, el Código Civil (artículo 82) sí señala de manera genérica cuáles son los temas que debe contener el estatuto de la asociación, señalando brevemente además algunos aspectos necesarios para el funcionamiento de toda organización como la existencia de un órgano supremo (“asamblea general”) y otro a cargo de su administración (“consejo directivo”).

12. Respecto del estatuto, cabe añadir que este es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

Asimismo, con relación al quórum, el artículo 58 del Reglamento de Inscripciones del registro de Personas Jurídicas dispone que se computa al inicio de la sesión, y debe acreditarse ante el Registro a través de constancia, salvo que se trate de sesiones de órganos directivos, u otros similares, cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica, en cuyo supuesto los asistentes a la sesión se acreditarán con el acta respectiva, conforme lo prevé el artículo 60 del citado Reglamento.

En ese sentido, tenemos que el quórum está referido al cumplimiento de un determinado porcentaje de asistencia de los integrantes del órgano colegiado que determina la instalación válida, esto es, su funcionamiento; es decir, que el quórum de la sesión de un órgano colegiado es el número mínimo de asistentes requerido legal o estatutariamente para que dicha sesión sea válida.



RESOLUCIÓN Nº 1984- 2023- SUNARP-TR

Por tanto, no existiendo restricción legal al respecto de las reuniones del Consejo Directivo, es válido lo contemplado en el artículo 19 del Estatuto aprobado en asamblea de constitución de la asociación.

En consecuencia, corresponde **revocar el numeral 2 de la esquila de observación.**

13. Respecto del tercer defecto (numeral 3), debe tenerse presente que la calificación registral constituye el examen que efectúan tanto el registrador como el Tribunal Registral, en primera y segunda instancia respectivamente, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al registro; tales como la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto; todo ello en atención a lo que resulte del contenido del título y demás documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos registrales.

Esas regulaciones buscan lograr certeza en el registrador, de que el documento y, por tanto, el derecho o acto existe, es válido y auténtico. Son normas que tienen el carácter instrumental porque su aplicación en los casos concretos debe realizarse bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Se debe tener en cuenta que la labor de calificación encomendada a las instancias registrales debe realizarse bajo parámetros de razonabilidad o proporcionalidad, que son criterios rectores de la Administración Pública para la toma de decisiones.

Conforme a ello, no todo error o defecto amerita la observación del título, correspondiendo a las instancias registrales dilucidar qué defectos obstaculizan la inscripción en el marco del artículo 2011 del Código Civil, teniendo presente siempre que el registrador y el Tribunal Registral facilitarán y propiciarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro, en el marco de la calificación registral.

14. El artículo 82 del mencionado código señala expresamente cuál deberá ser el contenido del estatuto de una asociación, siendo estos los siguientes:



RESOLUCIÓN Nº 1984- 2023- SUNARP-TR

- 1) La denominación, duración y domicilio.
- 2) Los fines.
- 3) Los bienes que integran el patrimonio social.
- 4) **La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.**
- 5) Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 6) Los derechos y deberes de los asociados.
- 7) Los requisitos para su modificación.
- 8) Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
- 9) **Los demás pactos y condiciones que se establezcan.**

Estas personas jurídicas denominadas “asociaciones” deben contar con un estatuto el cual constará por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley, conforme lo dispone el artículo 81 del Código Civil. El estatuto de las asociaciones constituye su norma interna, debiendo ceñirse a esta los acuerdos y demás decisiones adoptados por sus órganos de gobierno.

15. Así, el estatuto es el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rigen su actividad, que señalan sus fines, que regulan la vida institucional y sus relaciones con el mundo exterior, este cuerpo normativo cuyas normas deben resultar concordantes entre sí e interpretarse no aisladamente sino como parte integrante de un todo, es otorgado por los miembros de la persona jurídica respectiva en ejercicio del derecho fundamental de asociación, cuyo elemento indispensable, que constituye el contenido esencial del indicado derecho fundamental, es el derecho de autoorganización por el cual las asociaciones civiles se organizan de la manera más conveniente a sus intereses con el objetivo de lograr sus fines sociales y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Como se ha señalado precedentemente, el artículo 82 del Código Civil ha establecido cuáles son los requisitos que debe contener el estatuto de una asociación, entre los que se encuentran las disposiciones referidas al funcionamiento de sus órganos.



RESOLUCIÓN N° 1984- 2023- SUNARP-TR

16. Es objeto de observación el hecho que la redacción del artículo 53 del estatuto señale la conformación del primer consejo directivo de la asociación, cuando éste debe ser un acuerdo independiente.

Al respecto, debemos señalar que el numeral 4 del artículo 82, establece que debe consignarse el consejo directivo como órgano de la asociación; además, en el numeral 9 se establece que el estatuto también puede contener “los demás pactos y condiciones que se establezcan”. Es decir, que la asociación puede contemplar en el estatuto diversos actos como es la conformación del primer consejo directivo, no requiriendo de un acuerdo independiente como señala el registrador.

Ahora bien, es cierto que la designación del consejo directivo, por su naturaleza, no corresponde que se consigne al interior del estatuto, pues efectivamente no se trata de una norma que regirá a la asociación. Sin embargo, el hecho que se haya optado por incluir la designación del primer consejo directivo en un artículo del estatuto no modifica la naturaleza de esta designación ni la convierte en una "norma estatutaria": se trata de un acuerdo que materialmente no integra el estatuto y conforme al artículo 2028 del C.C. no se requerirá de escritura pública ni modificación estatutaria para designar a los siguientes consejos directivos.

En ese sentido, el hecho de que el nombramiento del primer Consejo Directivo obre en el artículo 53 del estatuto, no es impedimento para la inscripción de la constitución rogada, por lo que **se revoca el numeral 3 de la observación.**

17. Finalmente, ha quedado advertida la formulación de observaciones sucesivas en la calificación del título efectuada por la primera instancia, hecho que corresponde ser comunicado a la Presidencia del Tribunal Registral para los fines a que se contrae el artículo Art. 26 de la Ley 26366 según modificación por Ley 30065.

Con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval, autorizado por Resolución N° 170-2022-SUNARP/SN de fecha 21.12.2022.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN Nº 1984- 2023- SUNARP-TR

1. **CONFIRMAR** el numeral 1 y; **REVOCAR** los numerales 2 y 3 de la observación formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa al título referido en el encabezamiento, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Presidencia del Tribunal Registral, lo advertido en el considerando 17 de la presente.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral